



<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2020726600100000014
	<b>Fecha</b>	2020-01-02 10:53:06 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
<b>Destinatario</b>	PRIMAVERA PROMOTORA URBANA SAS	
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b> 1
 COR08SE2020726600100000014		

Pereira, 2 de enero 2020

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (A)  
 LEONARDO FABIO DUQUE HOLGUIN  
 Representante Legal  
 PRIMAVERA PROMOTORA URBANA S.A.S.  
 Carrea 15 13-69


**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **LEONARDO FABIO DUQUE HOLGUIN, Representante Legal PRIMAVERA PROMOTORA URBANA SAS,,** de la Resolución 0799 del 25 de noviembre 2019, proferido por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 2 al 9 de enero 2020, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,



**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
**Auxiliar Admistrativa**

Anexo: Cinco (5) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro Sierra Duque

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



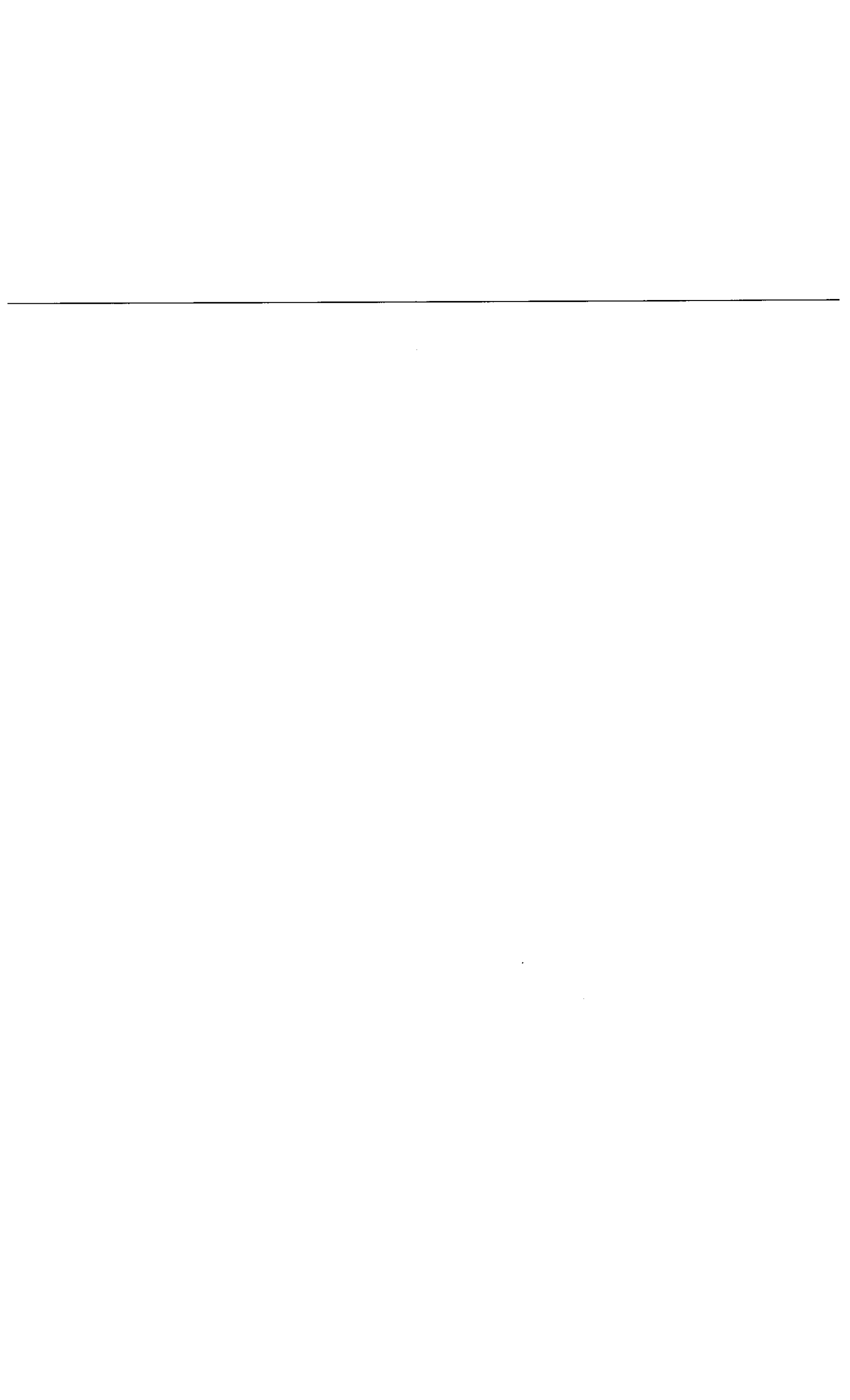
Settings/Admón/Escriorio/Oficio doc

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
 (57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
 Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y  
 5.Palacio Nacional.  
 Dosquebradas, CAM Of. 108  
 Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108  
 Ed. Balcones de la Plaza.

**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
**Celular**  
 120  
**www.mintrabajo.gov.co**







**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE RISARALDA  
DESPACHO TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN No. 0799  
(25 de noviembre de 2019)**

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3811 de 2018.

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **PRIMAVERA PROMOTORA URBANA S.A.S.** identificada con NIT 901.095.116-1, representada legalmente por el señor Leonardo Fabio Duque Holguín identificado con cédula de ciudadanía número 18.613.535, empresa ubicada en la carrera 15 número 13-69, teléfonos: 3116135542 3147510515 de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, correo electrónico: [primaverapromotoraurbana@gmail.com](mailto:primaverapromotoraurbana@gmail.com) y teniendo en cuenta los siguientes:

**II. HECHOS**

Con radicado interno 11EE2018726600100000224 del 18 de enero de 2018, se recibe en este despacho, escrito que pone en conocimiento presuntas irregularidades relacionadas con no pago de salario en las fechas acordadas, no pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, y no afiliación a la seguridad social, por parte de la empresa PRIMAVERA PROMOTORA URBANA S.A.S.. (Folio 1)

El día 7 de febrero de 2018 se da apertura de Averiguación Preliminar mediante Auto No. 00296, comunicado mediante oficio 9066682-0127 el 8 de mayo de 2018. (Folios 8 a 10).

Mediante oficio 9066682-00134 del 13 de mayo de 2018 se envía requerimiento para que dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes al recibo de la solicitud se alleguen al despacho documentos. (Folio 11)

El día 21 de mayo de 2018 el representante legal de la empresa PRIMAVERA PROMOTORA URBANA S.A.S., allega al despacho escrito donde da respuesta al requerimiento realizado por el despacho. (Folio 12)

Mediante No. 00032 del 14 de enero de 2019 se establece mérito para iniciar procedimiento administrativo en contra de la empresa PRIMAVERA PROMOTORA URBANA S.A.S., la actuación es comunicada mediante oficio con radicado 9066682-0003 el 21 de enero de 2019 (Folio 18- 19)

Mediante Auto 00156 del día 30 de enero de 2019 se inicia procedimiento administrativo Sancionatorio en su contra. (Folio 21-23)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

De la anterior actuación se envía oficio con radicado No. 08SE2019726600100000245 del 30 de enero de 2019 con la respectiva citación para la notificación personal. (Folio 24 y 25).

Mediante oficio con radicado interno No. 08SE201972660010000423 del 18 de febrero de 2019, se realiza notificación por aviso del auto 00156 del 30 de enero de 2019 por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio. (Folios 27 a 31).

Por medio del Auto No. 1243 del 8 de mayo del 2019 se ordena la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se comunica la actuación administrativa por medio de oficio 9066682-116 del 17 de mayo del 2019. (Folio 33 y 34)

El 5 de junio del 2019 por medio de auto No. 1705 se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegar, lo anterior es comunicado por medio de oficio No. 9066682-140 recibido el 8 de julio de 2019 por el señor German Garria. (Folios 36 y 37).

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 00156 del día 30 de enero de 2019 se inicia procedimiento administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **PRIMAVERA PROMOTORA URBANA S.A.S.**

Los cargos imputados fueron:

**"CARGO PRIMERO:** Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no afiliación y pagos a la seguridad social integral -pensiones.

**CARGO SEGUNDO:** Presunta violación al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo por no pago de salarios.

**CARGO TERCERO** presunta violación al artículo 2.2.1.3.13 del decreto 1072 del 2015 y el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por no cancelar las cesantías e intereses a la terminación de los contratos. Presunta violación a los artículos 186, 187 del código sustantivo del trabajo por no pagar las vacaciones a los trabajadores a la terminación de los contratos. Presunta violación al artículo 306 del código sustantivo del trabajo por no pagar la prima de servicios a los trabajadores."

### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Del quejoso:

1. Escrito de queja (Folio 1)
2. Copia de cámara de comercio de empresa investigada (Folios 2 al 4).
3. Copia de acta de conciliación No. 349 del 04 de octubre del 2017 (Folio 5).

Del querellado:

1. Escrito de descargos (Folio 12)
2. Copia de Rut.
3. Copia de Cámara de Comercio Folio 14 y 15)

De oficio por parte del Ministerio del Trabajo:

1. Constancia de visita infructuosa (Folios 16 y 17).
2. Prueba de la notificación por aviso del procedimiento administrativo sancionatorio (24 al 34).
3. Constancia de entrega del envío del auto de pruebas (Folio 35).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

4. Constancia de entrega de la comunicación del auto de alegatos (Folio 37).

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este ítem es indispensable aclarar el desarrollo de las actuaciones administrativas realizadas por este despacho, así: mediante Auto 00156 del día 30 de enero de 2019 se inicia procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa **PRIMAVERA PROMOTORA URBANA S.A.S.** de la anterior actuación se envía oficio con radicado No. 08SE2019726600100000245 del 30 de enero de 2019 con la respectiva citación para la notificación personal; mediante oficio con radicado interno No. 08SE201972660010000423 del 18 de febrero de 2019 se realiza notificación por aviso del auto aludido (folio 21 a 23), a pesar de que el despacho cuenta con la prueba documental legalmente constituida de que el empleador tuvo conocimiento de la actuación administrativa adelantada en su contra, el mismo no realiza uso de su derecho de defensa y por consiguiente no cumple con su deber de lo solicitado por este ente administrativo.

De otro lado, el 5 de junio del 2019 por medio de auto No. 1705 se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegar, lo anterior es comunicado por medio de oficio No. 9066682-140 (folios 36 y 37); a pesar de que son comunicadas de manera correcta las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en este despacho en contra de este empleador; el mismo no hace uso de su derecho a la defensa y ocasionando demoras en el actuar administrativo no aportando ninguna de las pruebas solicitadas

#### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

##### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este Procedimiento, observemos lo siguiente:

Que con radicado interno número 11EE2018726600100000224 del 18 de enero de 2018, se recibe en este despacho, escrito que pone en conocimiento presuntas irregularidades relacionadas con no pago de salario en las fechas acordadas, no pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, y no afiliación a la seguridad social por parte del empleador **PRIMAVERA PROMOTORA URBANA S.A.S.** tal y como se evidencia a folio 1 del expediente, anexo en dicha querella se aportó copia de acta de conciliación No. 349 del 04 de octubre del 2017, en la cual actúa el señor Fabio Augusto Salazar Rivera, manifestando ser socio de la empresa **PRIMAVERA PROMOTORA URBANA** como reclamado y la señora Yessica Alejandra Muñoz Posada en calidad de reclamante, en dicha acta se evidencia el acuerdo conciliatorio de pagar a la última la suma de \$ 322.163, por concepto de liquidación de prestaciones sociales producto de la relación laboral con la empresa desde el 05 de junio del 2017 hasta el 11 de julio del 2019; lo cual es una prueba de las obligaciones que tenía la empresa investigada con la reclamante.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El día 7 de febrero de 2018 se da apertura de Averiguación Preliminar mediante Auto No. 00296, comunicado mediante oficio 9066682-0127 el 8 de mayo de 2018, como respuesta a dicho auto, el día 21 de mayo de 2018 el representante legal de la empresa para la época averiguada, allegó al despacho escrito visto a folios 12 al 17 en el cual adjuntó únicamente copia de cámara de comercio y Rut y realizó la siguiente manifestación:

*"Acorde con su solicitud Me permito darle respuesta de la siguiente manera al punto 1. Me permito anexar certificado de existencia y representación legal de la empresa primera promotoras S.A.S.*

*Al Punto 2 anexo copia del Rut.*

*Al punto 3, 4 y 5 Me permito manifestarle que la empresa Primavera promotora urbana hasta el día de hoy no ha tenido ningún empleado.*

*Esta promotora urbana se creó con el fin de construir 12 Torres de apartamentos en el sector de la carrera 22 barrio la hermosa en este municipio; el día 27 de abril del presente año la secretaría de planeación otorgó licencia de urbanismo al proyecto en mención como se puede apreciar en la misma no se autoriza el desarrollo de las obras urbanísticas ni construcción, por lo tanto hasta el día de hoy no se ha empezado ejecutar la obra y Por ende no se ha empleado ninguna persona ni se ha pedido autorización alguna al Ministerio de trabajo para laborar horas extras "*

En vista de tal respuesta, la cual no controvertió el acta de conciliación el despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio, posteriormente y habiéndose surtido el término legal para la presentación de los descargos y en vista de la negativa por parte del representante legal de la empresa, este despacho continuó con el curso de la actuación administrativa y posteriormente por medio del Auto No. 1243 del 8 de mayo del 2019 se ordena la práctica de pruebas y se comunica la actuación administrativa por medio de oficio 9066682-116 del 17 de mayo del 2019, el 5 de junio del 2019 por medio de auto No. 1705 se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegar, lo anterior es comunicado por medio de oficio No. 9066682-140 el cual es recibido el día 8 de julio de 2019 por el señor German Garria.

A pesar de todo lo expuesto, la empresa nunca hizo uso de su derecho de defensa y contradicción siendo por lo tanto negligente en presentar y aportar las pruebas necesarias que permitieran al despacho observar el cumplimiento de la normatividad laboral.

#### **B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

Mediante auto No. 00156 del día 30 de enero de 2019 se inició procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa PRIMAVERA PROMOTORA URBANA, los cargos imputados fueron:

**"CARGO PRIMERO:** *Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no afiliación y pagos a la seguridad social integral -pensiones."*

Las normas contenidas en el cargo y que fueron violadas por la empresa, son:

**"Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.**

*Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

...

**Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.**

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

Con respecto al primer cargo imputado, dentro del escrito de queja radicado ante el despacho el quejoso manifiesta: "...tampoco estoy afiliada a la seguridad social..." así las cosas y en vista de que las afiliaciones a la seguridad social es el mínimo de garantías que obliga la ley para los trabajadores colombianos, el despacho solicitó en cada una de las etapas procesales el aporte de las planillas de auto liquidación de los aportes a la seguridad social integral, esto con el fin de controvertir lo manifestado por el quejoso y velar por la seguridad de los trabajadores adscritos a esta empresa, lo cual no es aportado por el interesado, esta renuencia hace evidente que no es voluntad del representante legal demostrar ante esta institución el cumplimiento de lo ordenado.

Además de lo anterior, también es cierto que en la manifestación de la quejosa se encuentra incluida la presunta irregularidad en el pago de los salarios correspondientes a la relación laboral, de cincuenta mil pesos de una quincena y veintidós días laborados, lo cual se evidencia claramente también en el acta de conciliación que obra como prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado; en donde en la manifestación de la reclamante entre otras manifiesta que "mas 50.000 mil pesos restantes de salario"

Ante lo expuesto en el párrafo anterior, el despacho formuló el siguiente cargo:

**"CARGO SEGUNDO:** Presunta violación al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo por no pago de salarios."

El artículo 127 del código sustantivo del trabajo expone:

**"Artículo 127. elementos integrantes.** <Artículo modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."

Como se expuso, el empleador nunca demostró el cumplimiento del pago de los salarios de la trabajadora reclamante, por lo tanto, es procedente la sanción.

Finalmente, el último cargo expuso:

**"CARGO TERCERO** presunta violación al artículo 2.2.1.3.13 del decreto 1072 del 2015 y el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por no cancelar las cesantías e intereses a la terminación de los contratos. Presunta violación a los artículos 186, 187 del código sustantivo del trabajo por no pagar las vacaciones a los trabajadores a la terminación de los contratos. Presunta violación al artículo 306 del código sustantivo del trabajo por no pagar la prima de servicios a los trabajadores."

Con base en la obligación de cancelar cesantías, los artículos 2.2.1.3.13 del decreto 1072 del 2015 y el artículo 99 de la ley 50 de 1990, explican:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"Artículo 2.2.1.3.13. *Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía. PARÁGRAFO. La liquidación definitiva del auxilio de cesantía de que trata el presente artículo, se hará en la forma prevista en los artículos 249 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.*

...

**ARTÍCULO 99.-** *Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998*

1ª. *El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*

2ª. *El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*

3ª. *El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.*

..."

Conforme al pago de vacaciones, los artículos 186, 187 del Código Sustantivo del Trabajo, establecen:

**"ARTICULO 186. DURACIÓN.**

1. *Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.*

2. *Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.*

**ARTICULO 187. EPOCA DE VACACIONES.**

1. *La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.*

2. *El empleador tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá las vacaciones.*

3. *Adicionado por el artículo 5, Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas.*

..."

Respecto al pago de la prima, el artículo 306 ibídem, deduce:



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

" ...

**ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado."

Es evidente el incumplimiento por parte de este empleador de lo que tiene que ver con la normatividad transcrita, teniendo en cuenta de que el despacho cuenta con los soportes de conocimiento de cada uno de los Autos proferidos en los cuales se le solicita y ordena la práctica de pruebas necesarias para que el actuar de este ente administrativo este encaminado al esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la actuación; lo cual resultó imposible ya que a causa de que el empleador no ha sido juicioso con el aporte de las mismas el despacho se quedó sin material probatorio pertinente para realizar la administración del proceso de manera correcta.

De acuerdo a lo anterior se concluye que el empleador no ha sido juicioso con la presentación de la documentación requerida por el despacho, la afiliación al sistema de Seguridad Social Integral y el pago de las prestaciones sociales a sus trabajadores, por lo tanto, es evidente que no ha cumplido con la obligación contenida en la legislación laboral vigente transcrita, a pesar de que este ente ministerial ha actuado en todo momento procesal acatando el ordenamiento normativo en lo que tiene que ver con el debido proceso y la buena fe, no significa ellos que se pueda obviar el desinterés y la falta de cuidado de este empleador al no realizar la aplicación de lo ordenado en la norma y lo solicitado en el procedimiento administrativo lo cual, desde todo punto vista logra perjudicar la labor administrativa del ministerio en aras de proteger los derechos laborales de estos trabajadores que han acudido a esta institución para evitar el menoscabo de los mismos.

### C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, el empleador **PRIMAVERA PROMOTORA URBANA S.A.S.** representada legalmente por el señor **LEONARDO FABIO DUQUE HOLGUÍN**, no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales descritas en los cargos formulados en materia de no afiliación de sus trabajadores al sistema de seguridad social integral, no pago de prestaciones sociales y además el no pago de salarios ajustados a la legislación laboral; tal incumplimiento lo hace objeto de la sanción de multa, teniendo en cuenta que en el desarrollo procesal hizo caso omiso de los requerimientos hechos por el despacho para que allegara las constancias que lograrán desvirtuar los cargos formulados.

Cabe resaltar que la parte investigada fue comunicada y notificada debidamente de las actuaciones adelantadas por lo tanto tenía pleno conocimiento del objeto que dio origen a la investigación; sumado a que el representante legal estuvo reunido de manera personal con Inspectora de Trabajo a cargo de la inspección municipal de santa rosa de cabal; reunión en la cual se le dio a conocer de primera mano por la funcionaria sobre las etapas procesales y curso de la investigación; en ese sentido, el empleador en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción tiene el deber legal de suministrar los elementos materiales probatorios con el fin de desvirtuar la totalidad de los cargos imputados por el despacho; sin embargo, el investigado hizo caso omiso de los requerimientos hechos por este ente administrativo ocasionando con esto una demora y obstaculización a la administración del procedimiento, dejando entre ver el incumplimiento a la normatividad laboral por su parte; teniendo en cuenta que el señor **DUQUE** no se pronunció de fondo sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en la norma, ni realizó entrega de soportes, sin embargo, y en aras de buscar actuar en justicia, el despacho realiza la verificación en la página web RUES y en la misma se evidencia que a la fecha la empresa se encuentra "activa" funcionando y aun así hizo caso omiso de todos los requerimientos y adicionalmente guardó

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

silencio hasta en la etapa de alegatos de conclusión, la sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral.

Además de lo anterior el despacho cuenta su decisión basada también en el silencio y la renuncia a la entrega de pruebas que darían muestra del cumplimiento de las obligaciones como empleador contenidas en la norma, igualmente a la cercanía del establecimiento de comercio con la inspección de trabajo, que hace que resulte evidente la falta de interés del investigado en el desarrollo de la investigación.

#### D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

**Tasación de la sanción:** Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

**La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador,** atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

*"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular el empleador **LEONARDO FABIO DUQUE HOLGUÍN**, y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

*"...7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente."*

La parte investigada hizo caso omiso de los requerimientos hechos por este ente administrativo donde se le solicitó de manera recurrente la entrega de las pruebas que el despacho consideró idóneas y conducentes a ratificar o controvertir los hechos puestos en conocimiento de este ente ministerial por parte de la quejosa, pero, a pesar de que se realizó todo el procedimiento administrativo sancionatorio enmarcado en la normatividad vigente y se respetó el debido proceso en cada etapa, el empleador omitió la obligación de aportar lo solicitado en varias ocasiones, a pesar de que tuvo, durante el curso de cada una de las etapas de la actuación administrativa, la oportunidad de hacerlo; así es que, no hizo entrega de lo que constituía las pruebas conducentes y pertinente para desvirtuar o controvertir los manifestado en el escrito de queja, lo cual infiere al despacho que el material probatorio solicitado ~~no~~ existe; lo mismo que evidencia el incumplimiento a la normatividad laboral por parte de este empleador.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En consecuencia

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **PRIMAVERA PROMOTORA URBANA S.A.S.** identificada con NIT 901.095.116-1, representada legalmente por el señor Leonardo Fabio Duque Holguín identificado con cédula de ciudadanía número 18.613.535, empresa ubicada en la carrera 15 número 13-69, teléfonos: 3116135542 3147510515 de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, correo electrónico: [primaverapromotoraurbana@gmail.com](mailto:primaverapromotoraurbana@gmail.com), por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no afiliación y pagos a la seguridad social integral -pensiones.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a la empresa **PRIMAVERA PROMOTORA URBANA S.A.S.** identificada con NIT 901.095.116-1, representada legalmente por el señor Leonardo Fabio Duque Holguín identificado con cédula de ciudadanía número 18.613.535, empresa ubicada en la carrera 15 número 13-69, teléfonos: 3116135542 3147510515 de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, correo electrónico: [primaverapromotoraurbana@gmail.com](mailto:primaverapromotoraurbana@gmail.com), multa de **UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, es decir, con la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$828.116.00)**. El valor de la multa referida en el artículo tendrá destinación específica al Banco de Occidente, en la cuenta corriente No.25696116-0 a nombre de **FIDUAGRARIA S.A. – RECAUDO SOLIDARIDAD**, y deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresa **PRIMAVERA PROMOTORA URBANA S.A.S.** identificada con NIT 901.095.116-1, representada legalmente por el señor Leonardo Fabio Duque Holguín identificado con cédula de ciudadanía número 18.613.535, empresa ubicada en la carrera 15 número 13-69, teléfonos: 3116135542 3147510515 de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, correo electrónico: [primaverapromotoraurbana@gmail.com](mailto:primaverapromotoraurbana@gmail.com), por infringir el contenido del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo por no pago de salarios.

**ARTÍCULO CUARTO: IMPONER** a **PRIMAVERA PROMOTORA URBANA S.A.S.** identificada con NIT 901.095.116-1, representada legalmente por el señor Leonardo Fabio Duque Holguín identificado con cédula de ciudadanía número 18.613.535, empresa ubicada en la carrera 15 número 13-69, teléfonos: 3116135542 3147510515 de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, correo electrónico: [primaverapromotoraurbana@gmail.com](mailto:primaverapromotoraurbana@gmail.com), multa de **UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, es decir, con la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$828.116.00)**, que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR** a la empresa **PRIMAVERA PROMOTORA URBANA S.A.S.** identificada con NIT 901.095.116-1, representada legalmente por el señor Leonardo Fabio Duque Holguín identificado con cédula de ciudadanía número 18.613.535, empresa ubicada en la carrera 15 número 13-69, teléfonos: 3116135542 3147510515 de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, correo electrónico: [primaverapromotoraurbana@gmail.com](mailto:primaverapromotoraurbana@gmail.com), por infringir el contenido del artículo 2.2.1.3.13 del decreto 1072 del 2015 y el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por no cancelar las cesantías e intereses a la terminación de los contrato, artículos 186, 187 del código sustantivo del trabajo por no pagar las vacaciones a los trabajadores a la terminación de los contratos, artículo 306 del código sustantivo del trabajo por no pagar la prima de servicios a los trabajadores.

**ARTÍCULO SEXTO: IMPONER** a la empresa **PRIMAVERA PROMOTORA URBANA S.A.S.** identificada con NIT 901.095.116-1, representada legalmente por el señor Leonardo Fabio Duque Holguín identificado con cédula de ciudadanía número 18.613.535, empresa ubicada en la carrera 15 número 13-69, teléfonos: 3116135542 3147510515 de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, correo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

electrónico: [primaverapromotoraurbana@gmail.com](mailto:primaverapromotoraurbana@gmail.com), multa de **UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, es decir, con la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$828.116.00)**, que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que, en caso de no realizar el pago de las multas establecidas, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

**ARTICULO SEPTIMO: INFORMAR** al empleador de la referencia que la sanción impuesta en la presente Resolución, no lo exime del cumplimiento de las obligaciones laborales o de la imposición de futuras sanciones por incumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR** al investigado que contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación ante el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo de la ciudad de Pereira, los que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella ó a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Islena Marcela C  
Revisó: Jessica A  
Aprobó: Lina Marcela V

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/2019/RESOLUCIONES/COORDINACION/SANCION/12.RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA PRIMAVERA PROMOTORA URBANA S.A.S.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2019/RESOLUCIONES/COORDINACION/SANCION/12.RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA PRIMAVERA PROMOTORA URBANA S.A.S.docx)